



**COLEGIO DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DISTRITO X**

**DOCUMENTOS DE OPINIÓN DE LA SUBCOMISIÓN INTERDISCIPLINARIA DE
BIOÉTICA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DISTRITO X**

I.- Síntesis del análisis relativo a la comunicación masiva de información y a la responsabilidad ética, tanto a escala individual como colectiva

La era de las comunicaciones y de las plataformas digitales no parecen asegurar por sí solas, la difusión de información correctamente fundamentada ni la responsabilidad ética de quien informa. La presencia dominante de estas plataformas de tecnología digital y su capacidad de transmitir información en tiempo real hasta el lugar más recóndito del planeta, debe respetar, al menos, dos límites bien diferenciables e interrelacionados: el epistemológico, es decir, el valor del conocimiento adecuadamente fundado y el ético, esto es, la responsabilidad moral ineludible que debe asumir la persona que comunica. Solo dentro de ese marco, la comunicación de información podrá ser entendida como un servicio a la sociedad, único, esencial y definitivo, en especial si la vinculamos al ejercicio profesional.

II.- Síntesis de algunos de los aspectos de la Ley de Vacunas recientemente aprobada.

En los últimos días se han viralizado informaciones respecto al Proyecto de Ley de Vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19.

El texto legal, recientemente sancionado, en su artículo primero, contiene una declaración de interés público respecto de la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19.

Al respecto, la exposición de motivos del proyecto, explica que resulta imperioso contar con una vacuna para prevenir el COVID-19 que sea segura y eficaz, lo cual será determinante para controlar el desarrollo de la enfermedad, ya sea disminuyendo la morbimortalidad o bien la transmisión de este virus.

Expresa también, que la oferta de vacunas afrontará un nivel de demanda global, en un entorno de suministro limitado.

Ante las particulares condiciones de contratación, en el contexto de un nivel de demanda global, en un entorno de suministro limitado y en consideración con lo dispuesto por el Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional, la norma faculta al P.E.N, a través del Ministerio de Salud, a suscribir convenios que acuerdan ciertas concesiones contractuales a los proveedores y productores de la vacuna, con el objeto de facilitar su adquisición, que en otro contexto, resultaría susceptible de fundadas observaciones (prórroga de Jurisdicción, especiales cláusulas de indemnidad y confidencialidad).

No debe perderse de vista que el art. 9º de la Ley si bien autoriza, por la excepcionalidad del contexto pandémico, a los organismos competentes a realizar la aprobación de emergencia de las vacunas objeto de esta Ley, condiciona la misma al debido respaldo de la evidencia científica y bioética que permita comprobar su seguridad y eficacia.

Sin duda, los actos que se dicten y contratos que se celebren en lo sucesivo, en procura de que la población acceda a una vacuna de eficiencia y efectividad comprobada, suponen en su formulación y ejecución, la obligación del Estado de proveer la atención y protección de la salud pública, en pos del derecho de la personas de acceder, en tiempo oportuno, a servicios de atención de salud de calidad; que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, deberá garantizar y respetar principios bioéticos y derechos del paciente, que la propia ley menciona.